

I. ORGANIZACIÓN PÚBLICA

TEMA 2

- 1.- El Tribunal Constitucional.
- 2.- La reforma de la Constitución.
- 3.- La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia.

NORMATIVA

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

ESQUEMAS

Recurso de amparo.

Funciones constitucionales del Rey.

1.- El Tribunal Constitucional

La Constitución Española es la norma jurídica suprema. Se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico y además de vincular a todos los poderes públicos, posee una suprallegalidad material que se traduce en la exigencia de que todas las normas jurídicas deben ajustarse a ella.

Para garantizar esta suprallegalidad se hace necesario articular un mecanismo que determine la adecuación o no de las normas con rango de ley a la Constitución. Así nace el Tribunal Constitucional.

El antecedente más inmediato del Tribunal Constitucional es el Tribunal de Garantías establecido por la Constitución Española de 1931.

El Tribunal Constitucional es el **máximo intérprete de la Constitución**. No es propiamente Poder Judicial, se trata de un **órgano o Poder constitucional**. Es independiente de todos los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Además, es **único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional**.

Las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional como son la protección de la supremacía constitucional y la consiguiente depuración del ordenamiento de las normas contrarias a los mandatos constitucionales, se complementan con la protección de derechos fundamentales y la resolución de conflictos territoriales.

El Tribunal Constitucional se encuentra regulado en el **Título IX** de la Constitución Española (artículos 159 a 165 y en su Disposición Transitoria novena) y en la **Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional**.

Esta Ley ha sido modificada por las siguientes Leyes Orgánicas:

- LO 9/1984, de 26 de diciembre,
- LO 4/1985, de 7 de junio,
- LO 6/1988, de 9 de junio,
- LO 7/1999, de 21 de abril,
- LO 1/2000, de 7 de enero,
- LO 6/2007, de 24 de mayo,
- LO 1/2010, de 19 de febrero y
- LO 8/2010, de 4 de noviembre
- LO 12/2015, de 22 de septiembre
- LO 15/2015, de 16 de octubre

Destacamos también el **Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional**, dictado por el propio Tribunal el 5-07-1990 y que regula la actividad del mismo.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.



4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Composición, nombramiento y cese, funciones.

LOTIC 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE



TÍTULO I. Del Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I. Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones

Artículo primero

Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo segundo

Uno. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- d) bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.
- e) bis. Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley.
- f) De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución.
- g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

Dos. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

Artículo tercero

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

Artículo cuarto

1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.
2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

Artículo quinto

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo sexto



Uno. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

Dos. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo séptimo

Uno. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

Dos. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Tres. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo octavo

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley.

Artículo noveno

Uno. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

Dos. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en caso de igualdad el de mayor edad.

Tres. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

Cuatro. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

Artículo diez

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
- c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
- d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) bis. De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.
- e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.



- h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.
 - i) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
 - j) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
 - k) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
 - l) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.
 - m) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
 - n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.
2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.
3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo once

Uno. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

Dos. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

Artículo doce

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo trece

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

Artículo catorce

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

Artículo quince

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

CAPÍTULO II. De los Magistrados del Tribunal Constitucional

Artículo dieciséis

Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

Dos. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.



Tres. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

Cuatro. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Cinco. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Artículo diecisiete

Uno. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

Dos. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

Artículo dieciocho

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

Artículo diecinueve

Uno. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero, con el de Defensor del Pueblo; segundo, con el de Diputado y Senador; tercero, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto, con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

Dos. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo veinte

Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen.

Artículo veintiuno

El Presidente y los demás Magistrados del Tribunal Constitucional prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional.»

Artículo veintidós

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

Artículo veintitrés



Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

Dos. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

Artículo veinticuatro

Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.

Artículo veinticinco

Uno. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

Dos. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier Cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

Artículo veintiséis

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Resumen.

El Tribunal Constitucional **se compone de doce miembros** nombrados por el Rey:

- Cuatro de ellos elegidos a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros.
- Cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría (3/5 de sus miembros).
- Dos a propuesta del Gobierno.
- Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El título de los miembros del Tribunal Constitucional es el de **Magistrados** del Tribunal Constitucional.

Serán nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. La Ley Orgánica establece además que serán elegidos entre ciudadanos españoles.

Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen.

Los miembros del Tribunal serán designados por un periodo de **nueve años** y se renovarán por terceras partes cada tres años. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro periodo inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a 3 años.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán **independientes e inamovibles** en el ejercicio de su mandato, que ejercerán de acuerdo con los principios de **imparcialidad y dignidad**. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser destituidos o suspendidos por las causas contempladas en su Ley Orgánica.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es **incompatible**, según lo establecido en la Constitución:

- con todo mandato representativo;
- con los cargos políticos o administrativos;



- con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;
- con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal,
- y con cualquier actividad profesional o mercantil.

Además tienen las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

La Ley Orgánica completa estos supuestos de incompatibilidad estableciendo que el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible:

- con el de Defensor del Pueblo;
- con el de Diputado y Senador;
- con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades Locales;
- con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal;
- con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional;
- con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos;
- con el desempeño de actividades profesionales y mercantiles.

Si existen causas de incompatibilidad en quien sea propuesto como Magistrado del Tribunal deberá cesar en el cargo o actividad incompatible antes de tomar posesión. Si no lo hace en el plazo de diez días desde la propuesta se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal. Lo mismo ocurrirá en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional **cesan** por alguna de las siguientes causas:

- por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal;
- por expiración del plazo de su nombramiento;
- por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial;
- por incompatibilidad sobrevenida;
- por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo;
- por violar la reserva propia de su función;
- por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

En los dos primeros casos el cese o la vacante será decretado por el Presidente. En los demás decide el Pleno por mayoría simple en los casos de incurrir en causa de incapacidad prevista para los miembros del Poder Judicial o incompatibilidad sobrevenida y por mayoría de tres cuartos en el resto.

La **responsabilidad criminal** de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

En caso de expiración del mandato permanecerán en su cargo hasta que tome posesión quien deba sucederle.

En cuanto a la organización y funciones, el Tribunal Constitucional **actúa en Pleno, Sala o Sección**.

El **Pleno** está integrado por todos los Magistrados del Tribunal.

Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

El Pleno conocerá de los asuntos que le atribuye su Ley Orgánica en su artículo 10. El principio general es la competencia del pleno, que puede recabar el conocimiento de cualquier asunto que sea competencia del Tribunal, correspondiéndole necesariamente cualquier sentencia o declaración de inconstitucionalidad, los conflictos de competencias y los problemas que afecten a los Magistrados.



El Tribunal Constitucional consta de dos **Salas**. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

La Sala Primera será presidida por el Presidente y la Segunda por el Vicepresidente.

En su defecto, las Salas se presidirán por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Las Salas conocerán de los asuntos que no estén atribuidos al Pleno, debiendo destacarse la resolución de los recursos de amparo, así como de aquellas que estando atribuidas a las Secciones, entiendan que por su importancia debe resolver la Sala.

Cada una de las Salas se descompone, además, en dos **Secciones** formadas por tres Magistrados, siendo uno de ellos el respectivo Presidente de la Sala o quien le sustituya.

Las Secciones desempeñan su cometido básicamente en las primeras fases de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal, decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos. También podrá conocer de aquellos asuntos de amparo que les defiera la Sala, lo cual constituye una novedad introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

El **quórum** para la válida constitución del Pleno y de las Salas es de **dos tercios**, esto es, ocho y cuatro magistrados respectivamente. Este quórum también es de aplicación a las Secciones pero, en caso de discrepancia se requiere la presencia de tres miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros que participen en la deliberación y, en caso de empate, decide el voto de calidad del Presidente. Se pueden producir votos particulares fundamentados.

El **Presidente del Tribunal Constitucional** será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno, que lo elegirá por **votación secreta**, y por un periodo de **tres años**.

En primera votación se requiere mayoría absoluta. De no ser alcanzada se procederá a una segunda votación en la que saldrá elegido el miembro que obtenga un mayor número de votos. En caso de empate, se efectuará una tercera y última votación y si el empate persistiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en el caso de igualdad el de mayor edad.

El Presidente del Tribunal **podrá ser reelegido una sola vez**.

Sus **funciones** son:

- Ejerce la representación del Tribunal;
- convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas;
- adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones;
- comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes;
- nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

El **Vicepresidente**, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal, será elegido de entre los miembros del Tribunal por un periodo de **tres años** y siguiendo el mismo procedimiento que para la elección del Presidente.

Las funciones de gobierno y administración del Tribunal Constitucional corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias al **Pleno**, al **Presidente**, a la **Junta de Gobierno** y al **Secretario general**.

La **Junta de Gobierno** estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, dos Magistrados y el Secretario general, que actuará como Secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto. Sus funciones son, entre otras, aprobar las bases de los concursos y de las convocatorias de puestos de libre designación para la incorporación de personal; ser informada, cuando así lo disponga el Presidente, del estado de la ejecución del presupuesto del Tribunal y conocer con carácter previo a su autorización ciertos expedientes de gasto.

El Tribunal cuenta con una **Secretaría General**. Su titular, el Secretario General, es también Letrado Mayor, y ejerce la jefatura de los Letrados al servicio del Tribunal Constitucional. Sus funciones más destacadas son el apoyo al Presidente para la programación jurisdiccional, distribución del trabajo de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales, dirección y coordinación de los servicios del Tribunal, jefatura superior y régimen disciplinario del personal al servicio del Tribunal, además de otras funciones relacionadas con el personal y la administración del presupuesto.



Las **competencias** del Tribunal Constitucional aparecen recogidas en el artículo 161 de la Constitución y en el artículo 2.1 de su Ley Orgánica, los cuales establecen que el Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que la Ley determine:

- Del **recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad** contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.
- De los **conflictos constitucionales** de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- De los **conflictos entre los órganos constitucionales del Estado**.
- De los **conflictos en defensa de la autonomía local**.
- De la declaración sobre la **constitucionalidad de los Tratados Internacionales**.
- De las **impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución**, que son aquellas impugnaciones presentadas por el Gobierno ante el Tribunal contra las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.
- De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

Además, existen una serie de atribuciones ejercidas **en relación a su propio funcionamiento**, son aquellas que asume en orden a garantizar su independencia. Así, el Tribunal Constitucional aprecia de su falta de jurisdicción o de competencia, por lo que goza de autonomía para definir su propia competencia. Además goza de una competencia extensiva, en virtud de la cual, puede conocer y decidir las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional o directamente relacionadas con la materia que se conoce a los solos efectos de su enjuiciamiento constitucional. Estos pronunciamientos no tienen valor erga omnes.

También tiene poder de **auto organización**, por el que elige de entre sus miembros al Presidente, verifica los requisitos para el nombramiento de los magistrados, entiende de las recusaciones y de los ceses e incluso designa a los magistrados que integran cada Sala. Dicta su propio reglamento de funcionamiento, organización y régimen de personal y servicios y aprueba su propio presupuesto.

En el desarrollo del proceso, el Tribunal de oficio o a instancia de parte puede acordar la práctica de la prueba cuando lo estime necesario y resolver libremente sobre la forma y tiempo de su realización (hasta un plazo de 30 días) y puede recabar de las Cámaras, las Asambleas de las Comunidades, el Gobierno, los órganos ejecutivos y la Administración expedientes, informes o documentos y de los jueces y Tribunales auxilio jurisdiccional que precise.

Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.

LOTC 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE

TÍTULO II. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo veintisiete

Uno. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.

Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.
- b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución.



- c) Los Tratados Internacionales.
- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo veintiocho

Uno. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Dos. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo ochenta y uno de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido.

Artículo veintinueve

Uno. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El recurso de inconstitucionalidad.
- b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

Dos. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Artículo treinta

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II. Del recurso de inconstitucionalidad

Artículo treinta y uno

El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Artículo treinta y dos

Uno. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Defensor del Pueblo.
- c) Cincuenta Diputados.
- d) Cincuenta Senadores.

Dos. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

Artículo treinta y tres



1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.

b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.

c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32.

Artículo treinta y cuatro

Uno. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

Dos. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

CAPÍTULO III. De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales

Artículo treinta y cinco

Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediere, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Tres. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Artículo treinta y seis

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

Artículo treinta y siete



Uno. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

Dos. Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.

Tres. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

CAPÍTULO IV. De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos

Artículo treinta y ocho

Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

Tres. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

Artículo treinta y nueve

Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

Artículo cuarenta

Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.

TÍTULO III. Del recurso de amparo constitucional

CAPÍTULO I. De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

Artículo cuarenta y uno

Uno. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución.



Dos. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

Tres. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Artículo cuarenta y dos

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Artículo cuarenta y tres

Uno. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.

Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Tres. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo cuarenta y cinco. (Derogado)

Artículo cuarenta y seis

Uno. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

- a) En los casos de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y cinco, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- b) En los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Dos. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Artículo cuarenta y siete

Uno. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo.



Dos. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

CAPÍTULO II. De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

Artículo cuarenta y ocho

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

Artículo cuarenta y nueve

Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

Dos. Con la demanda se acompañarán:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
- b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

Tres. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

Cuatro. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

Artículo cincuenta

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno

Artículo cincuenta y uno

Uno. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

Dos. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Artículo cincuenta y dos

Uno. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la



Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

Dos. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

Tres. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

CAPÍTULO III. De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos

Artículo cincuenta y tres

La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

- a) Otorgamiento de amparo.
- b) Denegación de amparo.

Artículo cincuenta y cuatro

Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Artículo cincuenta y cinco

Uno. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Dos. En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes.

Artículo cincuenta y seis

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.
2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.
3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.
4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.
5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.
6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de



cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

Artículo cincuenta y siete

La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Artículo cincuenta y ocho

Uno. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

Dos. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

TÍTULO IV. De los conflictos constitucionales

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo cincuenta y nueve

1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opondan:

- a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
- b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
- c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II. De los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí

Artículo sesenta

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguiente. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo sesenta y uno

Uno. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

Dos. Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, este suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.

Tres. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Sección primera. Conflictos positivos

Artículo sesenta y dos

Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución, con los efectos correspondientes.



Artículo sesenta y tres

Uno. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquélla o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.

Dos. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad Autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.

Tres. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.

Cuatro. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requirente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

Cinco. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya.

Artículo sesenta y cuatro

Uno. En el término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

Dos. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo ciento sesenta y uno, dos. de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

Tres. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

Cuatro. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal.

Artículo sesenta y cinco

Uno. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

Dos. En el caso previsto en el número dos del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

Artículo sesenta y seis

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

Artículo sesenta y siete



Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

Sección segunda. Conflictos negativos

Artículo sesenta y ocho

Uno. En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.

Dos. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.

Tres. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado dos del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se tramite y resuelva el conflicto de competencia negativo.

Artículo sesenta y nueve

Uno. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.

Dos. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las Administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Artículo setenta

Uno. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declarará cuál es la Administración competente.

Dos. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo setenta y uno

Uno. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.

Dos. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Artículo setenta y dos

Uno. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones.



Dos. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

Tres. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.
- b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

CAPÍTULO III. De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado

Artículo setenta y tres

Uno. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59.3^(*) de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

(*) En la actualidad, artículo 59.1.c), conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril ([Ref. BOE-A-1999-8927](#)).

Dos. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que reputa necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.

Artículo setenta y cuatro

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Artículo setenta y cinco

Uno. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

Dos. La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

CAPÍTULO IV. De los conflictos en defensa de la autonomía local

Artículo setenta y cinco bis.

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo setenta y cinco ter.

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.



b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo setenta y cinco quater.

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Artículo setenta y cinco quinquies.

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

TÍTULO V. De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución

Artículo setenta y seis

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

Artículo setenta y siete



La impugnación regulada en este título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos sesenta y dos a sesenta y siete de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia.

TÍTULO VI. De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales

Artículo setenta y ocho

Uno. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

Dos. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y cinco de la Constitución, tendrá carácter vinculante.

Tres. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días.

TÍTULO VI BIS. Del recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía

Artículo setenta y nueve

Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Dos. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Tres. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y con esta Ley Orgánica, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.

Cinco. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Seis. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición. El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.

Siete. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.

Ocho. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.



Nueve. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.

Resumen.

Con objeto de **garantizar la primacía de la Constitución** existe un mecanismo de defensa por el que el Tribunal enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados. Concretamente pueden ser declarados inconstitucionales:

- Los Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas.
- Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley.
- Los tratados internacionales.
- Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas.
- Los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La declaración de inconstitucionalidad puede promoverse mediante el recurso de inconstitucionalidad o la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

La admisión de un recurso o cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la ley (salvo aquellas impugnaciones presentadas por el Gobierno ante el Tribunal contra las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas)

Recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley puede promoverse a partir de su publicación oficial. Están **legitimados para interponerlo**:

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- Cincuenta Diputados.
- Cincuenta Senadores.

No obstante, para el ejercicio del recurso contra Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía también están legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

El **plazo** para interponer el recurso es de **tres meses** desde la publicación de la norma.

No obstante el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, podrán interponer el recurso en el plazo de 9 meses siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos.
- Que en esta Comisión se adopte un acuerdo para iniciar negociaciones.
- Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la norma y se inserte en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Una vez interpuesto el recurso entramos en la fase de admisión pronunciándose sobre la misma la Sección del Pleno. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso, Senado, Gobierno y, en su caso, a los órganos legislativos y ejecutivos de la Comunidad Autónoma. A continuación se abre el plazo de



quince días para alegaciones por los Sujetos Legitimados, dictándose sentencia en el plazo de diez días ampliables a treinta por resolución motivada.

Cuestión de inconstitucionalidad.

Aparece recogida en el **artículo 163** de la Constitución Española. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere en algún proceso que una **norma con rango de ley** aplicable al caso, **de cuya validez dependa el fallo** pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión **una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia**, debiendo concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para en el plazo común e improrrogable de diez días pueda alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión, resolviendo el Juez en tres días.

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas anteriormente si las hay.

Una vez publicada en el Boletín Oficial del Estado la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los quince días siguientes a su publicación, para formular alegaciones en el plazo de otros quince días.

El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso y al Senado, al Fiscal General del Estado, al Gobierno y en caso de afectar a ley de las Comunidades Autónomas a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma. Todos ellos podrán personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días. A continuación el Tribunal dictará sentencia en quince días, salvo que se estime necesario mediante resolución motivada ampliar el plazo, que no podrá exceder de treinta días.

Finalmente, hay que señalar que **las sentencias de los procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado**. Además, es importante señalar que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en procesos penales o contencioso-administrativos de un procedimiento sancionador en los que puedan verse reducidos los efectos del mismo.

Recurso de amparo.

Se trata esta de una competencia de **defensa de los derechos y libertades** recogidos en la Constitución, concretamente de los reconocidos en el artículo 14 y Sección 1ª del Capítulo II del Título I a los que hay que sumar el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.2.

En primer lugar cabe señalar que se protegerán los derechos anteriores frente a las violaciones originadas por decisiones o actos sin valor de ley de las Cortes, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o cualquiera de los órganos de las anteriores. También de actos jurídicos, disposiciones, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o autoridades o funcionarios o de los órganos ejecutivos colegiados de las CCAA o de sus autoridades, funcionarios o agentes, una vez agotada la vía judicial precedente. También de los actos u omisiones de un órgano judicial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica. Y finalmente actos que violen el derecho a la objeción de conciencia.

En cuanto al plazo para su interposición encontramos que si el acto que viola el derecho tiene su origen en el poder legislativo se podrá interponer el recurso de amparo en el plazo de tres meses desde que el acto adquiera firmeza sin necesidad de que previamente exista un procedimiento preferente y sumario. En el caso de que proceda del poder ejecutivo, hay que agotar la vía judicial previa y desde la notificación de la sentencia del procedimiento judicial preferente y sumario existe un plazo de veinte días para la interposición. Finalmente, si el que vulnera el derecho es el poder judicial también hay que agotar la vía preferente y sumaria y el plazo es de treinta días desde la notificación de la sentencia.

En cuanto a la legitimación, podrá interponer el recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Si el recurso de amparo es promovido por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y se anunciará la



interposición del recurso en el Boletín Oficial del Estado a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Esta publicación tendrá carácter preferente.

Por lo que respecta a la tramitación del recurso, el conocimiento de los recursos de amparo corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones. El procedimiento se inicia por demanda indicando el derecho vulnerado, preceptos constitucionales infringidos, qué amparo se solicita y justificación de la trascendencia constitucional del recurso.

Sobre la admisión se pronuncia la Sección mediante providencia y por unanimidad. Sólo se va admitir el recurso de amparo si se cumplen los requisitos procesales recogidos en la Ley Orgánica y si el recurso tiene trascendencia constitucional. En caso de inadmisión el Ministerio Fiscal puede recurrir en súplica en el plazo de tres días.

Admitida la demanda de amparo se abre la fase de alegaciones de las que conoce la Sala. Están legitimados para alegar quien ha interpuesto el recurso, los que han sido parte en el procedimiento judicial preferente y sumario de haber existido, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en el caso de que la Administración se viese afectada.

La sentencia, que se dictará en el plazo de diez días, podrá denegar el amparo u otorgarlo y restablecer al sujeto en su derecho. Si se considera que una Ley vulnera los derechos fundamentales se remite al Pleno para el recurso de inconstitucionalidad.

Conflictos constitucionales.

El Tribunal Constitucional entenderá de los **conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas** y que opongan:

- Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
- A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
- Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

Además, el Tribunal Constitucional entenderá también de los **conflictos en defensa de la autonomía local** que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

Conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí.

Los **conflictos de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre éstas**, podrán ser **planteados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas**.

En el caso de que se trate de un conflicto negativo éste también podrá ser planteado por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

En el caso de que la disposición, resolución o acto haya sido impugnada ante cualquier Tribunal y esté pendiente, el conflicto suspenderá el proceso hasta la decisión del Tribunal Constitucional.

La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Podemos distinguir dos tipos de conflictos, los **conflictos negativos** y los **conflictos positivos**.

Conflictos positivos.

Los conflictos positivos, surgen porque el Estado o una Comunidad Autónoma dictan disposiciones o actos que a juicio de la parte impugnante infringen el orden de competencias establecido en la Constitución, Estatuto de Autonomía o Leyes. Sólo intervienen los órganos ejecutivos.

En primer lugar habrá un **requerimiento** al órgano que haya infringido supuestamente el orden de competencias. Este requerimiento se efectuará en el plazo de los **dos meses** siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto y será preceptivo para las Comunidades Autónomas (que darán cuenta al Gobierno en cualquier caso, aunque el conflicto sea con otra Comunidad Autónoma) y potestativo para el Gobierno Central, el cual podrá plantear directamente el conflicto ante el Tribunal Constitucional en el mencionado plazo.



Se contestará a dicho requerimiento en el plazo de un mes aceptándolo, rechazándolo o guardando silencio. En los dos últimos casos se interpondrá el conflicto ante el Tribunal Constitucional, el cual admitirá o inadmitirá el mismo y abrirá un plazo de veinte días para alegaciones, concluyendo con la sentencia en quince días, la cual determinará qué administración es competente y si procede la anulación de las disposiciones o actos conflictivos.

Hay que señalar que el Gobierno podrá acudir a la vía del artículo 161.2 de la Constitución Española el cual establece que el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto.

Conflictos negativos.

En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinase su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.

La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admite se tramita la solicitud. Si no se admite o no se contesta, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional en el plazo de un para plantear el conflictos de competencias negativo.

Si el Tribunal entiende que la negativa de las Administraciones es por una diferencia de interpretación lo declarará dentro de los diez días siguiente al planteamiento del conflicto en auto, del que se dará traslado al solicitante, Administraciones implicadas y a quien el Tribunal considere competente, dándoles un mes de plazo para formular alegaciones.

Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de alegaciones o del plazo concedido para aclaraciones, ampliaciones o precisiones en su caso, se dictará sentencia en la que se declarará qué Administración es competente.

Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.

Encontramos también un conflicto de competencias negativo cuando el Gobierno requiere el ejercicio de una atribución propia de una Comunidad Autónoma a su órgano ejecutivo superior y éste se declare incompetente.

La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Dentro del mes siguiente al día en que se haya considerado rechazado el requerimiento, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar alegaciones. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia.

Conflictos entre órganos constitucionales del Estado.

Si por acuerdo de los Plenos del Gobierno, Congreso, Senado o Consejo General del Poder Judicial se estima que otro de dichos órganos adopta decisiones que le corresponde al otro en virtud de la Constitución o las leyes orgánicas, el primero se lo hará saber en el plazo de un mes desde que conozca la decisión que motive el conflicto y solicitará su revocación.

Si el órgano al que se dirige la notificación afirma que es su competencia o si en el mes siguiente a recibirla no rectificase, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente.

Recibido el escrito, el Tribunal en el plazo de diez días, lo trasladará al órgano requerido y le concederá un mes para formular alegaciones. También se dará traslado a todos los demás órganos legitimados para plantear este tipo de



conflictos, éstos podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

El Tribunal puede solicitar informaciones, aclaraciones o precisiones y resolverá en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de alegaciones o del plazo fijado para las informaciones o aclaraciones solicitadas, que no podrá ser superior a otros treinta días.

La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

Conflictos en defensa de la autonomía local.

Esta posibilidad fue introducida por la LO 7/1999, de 21 de abril, como parte el “Pacto Local”, que incluía la reforma de varias leyes. Su intención era **reforzar el papel de las Entidades Locales** y profundizar en el proceso de descentralización municipal.

El objeto es que los entes locales puedan acceder al Tribunal Constitucional para defender su autonomía frente a las normas o disposiciones con rango de ley del Estado y las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local.

Pueden plantear el conflicto en defensa de la autonomía local:

- El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
- Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
- Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

Para iniciar la tramitación es necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

Otro requisito de manera previa a la formalización del conflicto es la solicitud de dictamen – preceptivo, pero no vinculante – al Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado. Este dictamen deberá solicitarse en el plazo de 3 meses desde el día siguiente de la publicación de una ley.

Una vez recibido el dictamen, se podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional en el plazo de un mes.

Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o por tratarse de una controversia infundada.

Si se admite a trámite el conflicto, el Tribunal dará traslado del mismo, en el término de diez días, a los órganos de la Comunidad Autónoma de los que hubiera emanado la ley y a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado, en todo caso. Existe un plazo de veinte días para la personación y la formulación de alegaciones.

El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o, en su caso, del que se fije para las informaciones, aclaraciones o precisiones.

La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

La decisión del Tribunal Constitucional será **vinculante**.

Impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas.

Esta vía procesal se caracteriza por la impugnación de normas autonómicas de rango infralegal, que no podrían por tanto impugnarse mediante el recurso de inconstitucionalidad, y por motivos no competenciales – en caso contrario



hallaría su encaje en el conflicto de competencias. En cualquier caso, deben ser supuestas vulneraciones constitucionales.

A ellas se refiere el artículo 161.2 de la Constitución.

Dentro de los **dos meses** siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

La tramitación seguirá el mismo proceso que el contemplado para los conflictos positivos de competencias.

En este caso, **la impugnación sí producirá la suspensión** de la disposición hasta la resolución del Tribunal de ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que antes hubiese dictado sentencia.

Declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Antes de que el Estado haya prestado su consentimiento el Gobierno, el Congreso o el Senado pueden requerir al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la existencia o no de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional.

El Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y demás órganos legitimados para que el plazo de **un mes** expresen su opinión.

En el mes siguiente al transcurso de ese plazo el Tribunal Constitucional emitirá su declaración que será **vinculante**. Este plazo, si el Tribunal solicita aclaraciones, ampliaciones o precisiones a cualquier órgano o persona, se ampliará en el tiempo concedido para responder a las consultas formuladas (no podrá exceder de 30 días).



2.- La reforma de la Constitución.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

TÍTULO X. De la reforma constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

Resumen.

La reforma de la Constitución española es el procedimiento por el cual se modifica el texto constitucional siguiendo los trámites establecidos por la propia Constitución a tal efecto.

El Título X de la CE de 1978 (arts. 166–169) está dedicado a regular dos procedimientos distintos de reforma. Ambos tienen carácter rígido, siendo diferentes y más complejos que el procedimiento legislativo ordinario. La rigidez constitucional no es sino una forma de garantizar la supremacía de la Constitución.

Procedimientos: Agravado y ordinario.

- Agravado
 - Reforma total, del Título Preliminar, del Título I Sección 1ª Capítulo 2 o del Título II (La Corona). Cualquiera de estos títulos para su reforma requiere:
 - La aprobación de las 2/3 partes de ambas Cámaras.
 - Convocar nuevas elecciones.
 - Nueva aprobación por 2/3 partes de ambas Cámaras.
 - Referéndum
- Ordinario
 - Para el resto de los títulos. Se requiere:
 - La aprobación de las 3/5 partes de cada Cámara o 2/3 del Congreso y mayoría absoluta del Senado.



- Referéndum si en el plazo de 15 días siguientes a la aprobación lo solicita el 10% de cualquiera de las cámaras.

Reformas de la Constitución Española de 1978.

Primera Reforma Constitucional. 1992. Consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2.

Segunda Reforma Constitucional. 2011. Consistió en sustituir íntegramente el artículo 135.



3.- La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia.

TÍTULO II. De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61



1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Resumen.

En nuestra vigente Constitución Española, la Corona no se refiere a uno de los poderes clásicos del Estado, sino a un órgano institucionalizado del mismo, cuyo titular, además de ser Jefe del Estado, aparece como un poder moderador, claramente diferenciado de los otros poderes estatales y al que se le atribuyen funciones propias.

La Corona, por tanto, considerada como un órgano del Estado, implica que su titular debe ejercer única y expresamente las competencias que le reconocen la CE y las leyes; pero además, al ser un órgano institucionalizado, esto es, al tratarse de una institución, abarca también algo más de lo que se refiere exclusivamente a su titular.

Además, la CE proclama en su art. 1.3, entre los principios constitucionales y dotados de la especial protección que deriva del art. 168, que la Monarquía Parlamentaria es la forma política del Estado.

El resultado es que:



- El Rey ya no es soberano, lo es el pueblo.
- El Rey no legisla, lo hace el Parlamento.
- El Rey no gobierna, lo hace, bajo su exclusiva responsabilidad, el Ejecutivo, con la única confianza del Parlamento.

Por tanto, la Monarquía Parlamentaria supone la conciliación entre la Monarquía (que exige sucesión hereditaria e irresponsabilidad regia) y la democracia (que, por su parte, requiere soberanía popular, emanación democrática del Derecho y responsabilidad de los poderes públicos).

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El sistema se articula en varios puntos:

- Preferencia de la línea directa (ascendientes-descendientes) sobre la línea colateral.
- Preferencia de hijos varones sobre las mujeres.
- En el mismo sexo preferencia del mayor sobre el menor.
- Principio de representación, es decir, los hijos del heredero premuerto tiene preferencia en la línea sucesoria a los demás hijos del Rey.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España (art.57.3)

Aquellas personas que, teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes (art.57.4).

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica (art. 57.5).

La **regencia** se regula en el artículo 59 CE. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.(Regencia legítima).

Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad. (Regencia legítima).

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres, o cinco personas. (Regencia dativa).

Para ejercer la Regencia es preciso ser **español y mayor de edad**. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

El Regente prestará ante las Cortes Generales el mismo **juramento** que el Rey, y, además, el de **fidelidad** al Monarca conforme al artículo 61.2 CE.

En cuanto a las funciones de la Regencia, la Constitución no hace ninguna referencia, dando por entendido que serán las mismas que las del Rey. En el caso de Regencia de más de una persona, procedería un desarrollo legal para la fijación de esas funciones. La duración de la Regencia será hasta la mayoría de edad del Rey menor o hasta el fin de la inhabilitación del Rey.

En relación a la **tutela**, se trata de un mecanismo que actúa en aquellos casos en los que el Rey es menor de edad; es decir, en aquellos casos en los que accede al Trono una persona que, teniendo derecho a la Sucesión, es, en esos momentos, menor de edad. No debemos confundirla con la Regencia, pues mientras la tutela solo actúa en el ámbito de la esfera jurídica privada de la persona del Rey, la Regencia constituye un método de ejercicio de la Corona en nombre del Rey. Su regulación la encontramos en el artículo 60 de la Constitución española de 1978.



En primer lugar, será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea **mayor de edad y español de nacimiento**. En caso de que el Rey difunto no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. Por último, y en defecto del anterior, lo nombrarán las Cortes Generales.

Funciones constitucionales del Rey.

La posición constitucional del Rey queda definida en el conjunto de funciones que desempeña en relación con otros órganos e instituciones del Estado. En ese sentido se pueden diferenciar unas funciones generales y unas funciones específicas.

Funciones generales.

Las funciones generales del Rey están enumeradas en el artículo 56.1 de la Constitución, según el cual, el Rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales.

- Símbolo de la unidad y permanencia del Estado.

Se podría realizar una reflexión teórica más allá del Derecho positivo sobre el carácter simbólico del Rey, pues el término «símbolo» tiene una profunda carga filosófica. En ese sentido, el Rey cumple una importante función integradora de la vida política y de su continuidad, que se manifiesta principalmente de dos modos:

- Como símbolo de unidad; el Rey participa o se refieren a él todas las actuaciones de los órganos constitucionales del Estado. Por eso, por ejemplo, nombra y cesa a los miembros del Gobierno y de otros órganos constitucionales, sanciona y promulga las leyes o la justicia se administra «en nombre del Rey» (art. 117.1 CE).
 - Como símbolo de permanencia; el Rey se identifica con la continuidad histórica de España y, por tanto, con sus intereses permanentes por encima de las disputas políticas partidistas. Por eso, según justifican los defensores de la institución, la monarquía es hereditaria (art. 57 CE), pues permite la provisión de su titular al margen de la lucha de los partidos políticos.
- Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones.

No es fácil diferenciar esas funciones de arbitraje y moderación, se concreta en facultades en relación con otros órganos del Estado, que realiza personalmente el Rey, pero de cuyo ejercicio es responsable quien las refrenda. Por ejemplo, la disolución anticipada de las Cortes, función de arbitraje típica entre Cortes y Gobierno, corresponde ciertamente al Rey, pero a propuesta del Presidente del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad (art. 115.1 CE). Es decir, se puede dudar razonablemente de si, desde el punto de vista jurídico, el Rey dispone de facultades concretas para llevar a cabo su función de arbitraje y moderación, más allá de su autoridad e influencia personales. O puede también defenderse que, de esa función general, podrían derivarse algunas de las facultades implícitas a que nos referiremos más adelante.

- Asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales.

Esta es una función propia de un Jefe de Estado y consecuencia del carácter simbólico de representación de la unidad y permanencia del aquél, manifestado en el plano de las relaciones con otros Estados u organizaciones, pero al máximo nivel, pues no excluye otros tipos de representación inferior (ministros, embajadores, etc.). Esta función se proyecta en facultades concretas, como las de acreditar y recibir a los embajadores y otros representantes diplomáticos y manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados (art. 63.1 y 2 CE).

La Constitución ha añadido en su artículo 56.1, en virtud de una enmienda introducida en el Senado, un párrafo conforme al cual esta función de representación internacional del Rey lo es «especialmente con las naciones de su comunidad histórica». Esta referencia tiene el valor emotivo que justifica constitucionalmente alguna especialidad de las relaciones políticas españolas con esas naciones (se trataría principalmente de los países iberoamericanos), pero no se traduce en una acción efectiva personal del Rey, independiente del refrendo.

Funciones específicas.

Se trata de funciones efectivas, que realiza personalmente el Rey, pero con la participación de otros órganos, autores materiales de los actos en que se concretan a través del refrendo, y que son responsables de la actuación del Rey. Por esa razón, parece conveniente estudiar las funciones del Rey según la mayor relación que suponga con los diferentes órganos del Estado.

Funciones en relación con el Gobierno.



- Nombramiento y cese del Gobierno [arts. 62.d) y e), 99, 100 y 113 CE]. Se distingue entre el nombramiento del Presidente del Gobierno ordinario o extraordinario, es decir, tras las elecciones generales o como consecuencia de una moción de censura.
- Derecho a «ser informado de los asuntos de Estado» [art. 62.g) CE] Se trata de una prerrogativa de tradición inglesa que permite al Rey ejercer sus facultades de influencia y consejo. En principio, esa información está limitada a la relación con el Presidente del Gobierno, por tanto, no habría, como norma general, «despacho» con los Ministros. Esa información ha de versar sobre «asuntos de Estado», es decir, los temas de trascendencia nacional puesto que el Rey está por encima de problemas políticos concretos o de asuntos que afectan a la política de partido, pero, en la práctica, esa información es muy amplia.
- Derecho a presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno [art. 62.g) CE]. Estamos ante la excepción a la norma general de la presidencia del Consejo de Ministros por el Presidente del Gobierno, pero con efectos puramente de recibir información. Lógicamente, en esas sesiones el Rey puede animar, advertir o aconsejar, pero no tomar parte en las deliberaciones y acuerdos.
- Facultad de expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros [art. 62.f) CE]. Con un término procedente de la Constitución de 1876, supone una forma de participación del Rey en la función ejecutiva que corresponde al Gobierno. Lógicamente, se incluyen los decretos legislativos y los decretos-leyes.
- Facultad de conferir los empleos civiles y militares [art. 62.f) CE] Esta facultad no tiene alcance general, pues se limita a aquellos cargos que, de acuerdo con la legalidad vigente, precisan de un decreto acordado en Consejo de Ministros, lo que sucede en la Administración civil para los cargos que tengan, al menos, rango de Director General, y, para la Administración militar, los de General.
- Facultades respecto a las relaciones internacionales (art. 63 CE). Corresponde al Rey en este orden:
 - Acreditar y recibir a los embajadores y otros representantes diplomáticos (art. 63.1).
 - Manifiestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 63.2).
 - Declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes Generales (art. 63.3). El Rey tampoco tiene en esta materia margen de discrecionalidad, pues corresponde la iniciativa al Gobierno (art. 97) y la autorización a las Cortes Generales.
- Mando supremo de las Fuerzas Armadas [art. 62.h) CE]. Esta facultad del Rey, conectada con las funciones que el artículo 8 CE atribuye a las Fuerzas Armadas por encima de las interpretaciones políticas, ha de ser compatible con las facultades del Gobierno que refrenda y al que el artículo 97 CE atribuye la dirección de la Administración militar y la defensa del Estado.

Funciones en relación con Las Cortes Generales.

Le corresponden al Rey las siguientes facultades:

- Convocatoria de elecciones a Cortes Generales [art. 62.b) CE] Dicha convocatoria se realiza mediante Real Decreto, expedido con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo y bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros (art. 167.1 y 2 LOREG). El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda la convocatoria de las elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 CE (art. 167.4 LOREG).
- Convocatoria de las Cortes Generales [art. 62.b) CE] No se trata de la convocatoria ordinaria, que corresponde al Presidente de la Cámara respectiva, sino la primera convocatoria tras la celebración de elecciones generales (art. 68.6 CE).
- Disolución de las Cortes Generales [art. 62.b) CE] Son posibles varios tipos de disolución:
 - Supuesto del artículo 99 CE. Se trata de una disolución automática, pues si, transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras, con el refrendo del Presidente del Congreso (art. 99.5 CE).
 - Supuesto del artículo 115 CE. En el caso de la disolución anticipada, el Rey decreta la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo



de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, refrendando el correspondiente decreto de disolución (art. 115.1 CE).

- Supuesto del artículo 168.1 CE. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo II, Sección 1a del Título Primero, o al Título Segundo, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
- Sanción y promulgación de las leyes [art. 62.a) CE] Parece tratarse de un acto debido, pues según el artículo 91, el Rey sancionará, en el plazo de quince días, las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.
- Convocatoria de los referendos [art. 62.c) CE]. En concreto se refiere esta facultad regia a la convocatoria de los referendos constituyente (arts. 167.3 y 168.3), el político o consultivo (art. 92), y los de iniciativa autonómica y aprobación y reforma de los Estatutos de autonomía plena (arts. 151 y 152.2). La convocatoria se realiza por el Rey, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente (art. 2.3 LO 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum).

Funciones en relación con el Poder Judicial.

Le corresponde al Rey:

- Relación simbólica de carácter pasivo. La justicia se administra «en nombre del Rey» (art. 117.1 CE), lo que alude al carácter público de la justicia, dada la condición del Rey de símbolo de la unidad del Estado, al tiempo que supone un recuerdo histórico de la época en que los soberanos eran titulares efectivos de la administración de justicia.
- Nombramiento del Presidente y de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (arts. 122.3 y 123.2 CE)
- Nombramiento del Fiscal General del Estado El citado nombramiento se efectúa a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial (arts. 124.4 CE y 29 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).
- Derecho de gracia [art. 62.i) CE] Esta facultad, que se ejerce en los términos de la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora del derecho de gracia, modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, ha perdido el valor emotivo que suponía la pena de muerte. En la actualidad se concreta en la facultad de conceder amnistías e indultos, con los límites que señala la Constitución. En efecto, en primer término quedan prohibidos los indultos generales [art. 62.i) CE], y en segundo lugar, la prerrogativa real de gracia no es aplicable en los casos de responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

Funciones en relación con el Tribunal Constitucional.

Corresponde al Rey el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de su Presidente (arts. 159.1 y 160 CE).

Funciones en relación con las Comunidades Autónomas.

Además de los actos de otros órganos del Estado (por ejemplo la sanción y promulgación de las leyes orgánicas de aprobación y reforma de los Estatutos de autonomía, o de cualesquiera otras leyes en relación con las Comunidades Autónomas) se pueden citar.

- Convocatoria de los referendos, concretamente los de iniciativa autonómica y de aprobación de reforma de los Estatutos de autonomía plena [arts. 62.c), 151 y 152.2 CE].
- Nombramiento del Presidente de las Comunidades Autónomas (art. 152.1 CE), previamente elegido por la Asamblea Legislativa correspondiente, y con el refrendo del Presidente del Gobierno (STC 5/1987, de 27 de enero).

Promulgación de las leyes de las Comunidades Autónomas por el Presidente de la Comunidad Autónoma «en nombre del Rey», según disponen los diferentes Estatutos de autonomía. La razón es simplemente la integración del ordenamiento jurídico de las Comunidades Autónomas en el del Estado, cuya unidad simboliza el Rey.



Recurso de Amparo

- 161. 1b). Por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 }
 - Arts. 15 a 29
 - Arts. 14 y 30.2

- 162.1b). Legitimados para su interposición }
 - Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo
 - Defensor del Pueblo
 - Ministerio Fiscal: Intervendrá en todos los procesos en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley

- Originado por

- Disposiciones, actos jurídicos, omisiones, simple vía de hecho de los poderes públicos }
 - Estado
 - CCAA
 - Entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional
 - Funcionarios o agentes

- Decisiones o actos sin valor de ley }
 - Cortes o cualquiera de sus órganos
 - Asambleas legislativas de las CCAA o de sus órganos
 - Plazo: 3 meses desde firmes

- Disposiciones, actos jurídicos, omisiones, simple vía de hecho }
 - Gobierno o sus autoridades o funcionarios
 - Órganos ejecutivos colegiados CCAA o sus autoridades, funcionarios, agentes
 - Una vez se haya agotado la vía judicial
 - Plazo 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial

- Acto u omisión de un órgano judicial }
 - Agotados medios de impugnación dentro de la vía judicial
 - Plazo 30 días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial



Funciones constitucionales del Rey

